

**En Jiutepec, Morelos, a los diez días de enero del año dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente radicado bajo el número **792/2021**, que en la vía no contenciosa de **DIVORCIO VOLUNTARIO** promueven \*\*\*\* Y \*\*\*\*, expediente radicado en la Primera secretaria; y:

#### **R E S U L T A N D O S:**

---

**1.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.** Mediante escrito presentado el *tres de noviembre de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia de éste Noveno Distrito Judicial, que por turno correspondió conocer a este *Juzgado* comparecieron \*\*\*\* Y \*\*\*\* promoviendo en la vía no contenciosa el **DIVORCIO VOLUNTARIO**. Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias. Además, exhibieron un **convenio** suscrito por ambos contrayentes; de igual manera invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al presente asunto y exhibieron los documentos base de su acción.

**2.- RADICACIÓN DE LA CONTROVERSIA.** Previo a subsanar la prevención, por acuerdo de **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público de la adscripción; señalándose fecha para el desahogo de la **JUNTA DE AVENENCIA** prevista por el artículo 493 del Código de procedimientos Familiares vigente.

### 3.- JUNTA DE AVENENCIA Y TURNO PARA RESOLVER.-

En fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la junta de avenencia, compareciendo ambos cónyuges \*\*\*\* Y \*\*\*\*, acompañados de su abogado patrono. A pesar de haber sido exhortados a desistir de su acción, ambos cónyuges manifestaron insistir en su propósito de divorciarse. Por lo que ratificaron en todas y cada una de sus partes el convenio exhibido y de la misma manera agregando al mismo la **CLAUSULA CUARTA BIS**, relativa a la garantía de alimentos para la menor \*\*\*\*; solicitando sea aprobado el convenio y se eleve a categoría de cosa juzgada. Por así permitirlo los autos se ordenó turnar el expediente para resolver lo que en derecho proceda, sentencia que ahora se pronuncia al tenor siguiente:

### CONSIDERANDOS:

---

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 67 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos **61, 64 y 65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

**“...DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.** *Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.*

**“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** *La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento*

de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores".

**"RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA.** El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia..".

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

**"...CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio...".

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73** fracción **II** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

**"...ARTÍCULO 73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Es órgano judicial competente por razón de territorio...." **II.** Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado. Una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, para efectos de la anotación marginal, el Juez que conoció el asunto, será competente en todo el Estado..."

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción VII** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos, siendo competente este Juzgado para conocer y resolver el presente asunto, ya que, de autos se advierte que el último domicilio conyugal, se encuentra ubicado en **el municipio de Jiutepec, Morelos**; sito en el que ejerce jurisdicción este H. Juzgado.

**II.- ANÁLISIS DE LA VÍA.** Se procede al análisis de la vía en la cual los accionantes intentan su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia:

*Época: Novena Época Registro: 178665  
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de  
la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de*

2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005  
Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera

*oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el precepto **174** del Código Familiar Vigente en el Estado, en correlación con lo previsto por los numerales **166** fracción **II**, **488 y 489** del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos; asimismo, de acuerdo a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que la vía elegida por los cónyuges divorciantes en el presente procedimiento es la correcta. En tales condiciones, la vía no contenciosa de divorcio voluntario analizada es la idónea para este procedimiento

**III.-LEGITIMACIÓN.** Se debe establecer la legitimación de las partes estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos 40 y 551 bis del Código Procesal Familiar vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Novena Época Registro: 189294  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001 Materia(s): Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206 Página: 1000*

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del*

*juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

Por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra acreditada en el presente asunto con las siguientes documentales:

- Copia certificada del **acta de matrimonio** número \*\*\*, asentada en el libro \*\*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil de Jiutepec, Morelos, con fecha de registro \*\*\*, donde aparecen como cónyuges \*\*\*\* Y \*\*\*\*.
- Copia certificada del **acta de nacimiento** número \*\* a nombre de \*\*\*, asentada en el libro \*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil de Jiutepec, Morelos; con fecha de registro \*\*\*, donde aparecen como padres \*\*\*\* Y \*\*\*\*.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales, se acredita la relación matrimonial de los litigantes; y se acreditan las relaciones paterno-materno-filiales adquiridas con su descendiente que a la fecha es menor de edad. De tal forma que ambos consortes se encuentran legitimados para poner en movimiento el órgano jurisdiccional, al externar su libre voluntad de disolver el vínculo matrimonial.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por los promoventes, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CXLIV/2005, Página: 38, que a la letra dice:

**“...DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

*El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca...”.*

**IV.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-** En la especie es de señalarse el siguiente marco legal aplicable al presente asunto:

El Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, que dice:

Artículo 174.- EL DIVORCIO. El divorcio disuelve el vínculo matrimonial.

DIVORCIO VOLUNTARIO.- Es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por ambos cónyuges a la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

Artículo 180.- POSIBILIDAD DE LOS DIVORCIADOS PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS. Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia, los divorciados adquirirán plenamente su capacidad para contraer matrimonio.

Por su parte el Código de Procedimientos Familiares vigente en la entidad señala:

Artículo 493.- JUNTA DE AVENENCIA. Hecha la solicitud el juez de lo familiar citará a los cónyuges a una junta de avenencia, en la que se identificarán plenamente ante el Juez, quien los exhortará personalmente y ante la presencia del Ministerio Público para procurar su reconciliación.

Artículo 489.- DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS CONSORTES QUE PRETENDEN DIVORCIARSE. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, deberán ocurrir al Tribunal competente a manifestar su voluntad, presentando el convenio que exige este artículo; así como copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores e incapacitados.

El convenio referido contendrá los siguientes requisitos:

I. Designación de la persona a quien se confiarán los hijos menores e incapacitados, del matrimonio, así como el domicilio donde se ejercerá su guarda y custodia, tanto durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el juicio, como con posterioridad a que quede firme la sentencia de divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro mientras dure el juicio, la forma y lugar de pago;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la propuesta para dividirla y liquidarla, así como la designación de liquidadores, a este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad. La administración de los bienes en el curso del juicio lo resolverá el Juez desde luego; el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se pronunciarán al proveerse la sentencia de fondo;

VI. Informe del bien que servirá como garantía de alimentos, cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente de tres meses de pensión alimenticia. En caso de otorgarse la garantía en cantidad líquida, deberá expresarse además el lugar en que queda a disposición del acreedor; y

VII. La manera de efectuar el régimen de visitas a los descendientes, si hubiere lugar a ello, estableciéndose los días y horarios en que deba ejercerse este derecho.

Artículo 502.- COPIA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA DE DIVORCIO AL REGISTRO CIVIL. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al lugar en que el matrimonio se efectuó para su inscripción y realice la anotación al margen del acta de matrimonio correspondiente.

**V.- ANÁLISIS DEL CONVENIO EXHIBIDO.**- En ese tenor se desprende de autos que \*\*\*\* Y \*\*\*\*, ocurrieron ante el Juzgado solicitando la disolución del vínculo matrimonial que los une, con base en el artículo **174 párrafo segundo**

de la Ley Sustantiva de la materia, es decir, se basan en el mutuo consentimiento de los consortes a fin de solicitar la disolución del vínculo matrimonial que les une.

Así mismo, suscribieron el convenio requerido por el artículo **489** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos; el cual consta a fojas 5, 6, 7 y 8 del expediente en que se actúa, realizando modificaciones al mismo al agregar la **CLAUSULA CUARTA BIS** en la junta de avenencia desahogada; teniéndose dicho convenio y modificación señalados por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones.

En mérito de lo anterior, en la Junta de Avenencia de fecha **catorce de diciembre del dos mil veintiuno**, ambos cónyuges insistieron en su propósito de divorciarse, y ratificaron en todas y cada una de sus partes el convenio anexo a su escrito inicial de demandada y modificándolo al agregarle una clausula más denominada **CUARTA BIS**, el cual satisface lo requerido por el artículo **489** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, además de que no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho, o a las buenas costumbres.

En esa tesitura y considerando que las partes intervinieron en el convenio transcrito en líneas que anteceden, solicitando su aprobación, es que se desprende que en las cláusulas que contiene el convenio de mérito y sus modificaciones y aclaraciones, quedó manifestada la voluntad de las partes, misma que es ley suprema en los convenios, además de que del mismo no se aprecia cláusula alguna contraria a la ley, a la moral ni a las buenas costumbres y ante la manifestación expresa de conformidad de la Representante Social de la adscripción y con apoyo además en las disposiciones legales invocadas, **ES PROCEDENTE APROBAR Y SE APRUEBA TOTAL Y DEFINITIVAMENTE, SIN PERJUICIO DE TERCEROS, EL**

**CONVENIO CELEBRADO POR AMBOS COLITIGANTES; exhibido en su escrito inicial de demanda, así como las modificaciones realizada en la junta de avenencia, correspondiente a la CLAUSULA CUARTA BIS; debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de COSA JUZGADA,** encontrándose obligadas las partes a estar y pasar por el en todo lugar y momento.

No pasa por alto, el contenido del numeral **47** del Código Familiar, referente al aumento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado, sin embargo, esta autoridad omite declarar dicha circunstancia derivado de lo siguiente:

De la interpretación del artículo 47 del Código Familiar, se considera que el incremento a los alimentos, conforme al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado, deberá aplicarse sólo cuando la obligación alimentaria se hubiere fijado en cantidad líquida o determinada y no así cuando se fijó en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, pues es un hecho notorio que el dinero durante el transcurso del tiempo sufre una depreciación por las condiciones económicas que imperan en el país; además de que por efectos de la inflación la capacidad adquisitiva del dinero también decrece por el transcurso del tiempo, en cuyo caso el legislador previó el aumento automático de la pensión alimenticia fijada en forma líquida, a través de un elemento objetivo, esto es, que la misma se incrementará conforme al porcentaje del salario diario general vigente en el Estado, pretendiendo evitar con ello que el acreedor alimentario tuviera que promover vía incidental el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada vez que ésta fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder

adquisitivo que éste sufre por las condiciones económicas del país.

Sin embargo, **dicho incremento no tiene aplicación cuando la pensión alimenticia se fija en porcentaje, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida**, y de considerar que el porcentaje fijado se incrementará a su vez conforme al aumento también porcentual que tuviera el salario diario general vigente en el Estado, conllevaría a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagar por concepto de pensión alimenticia, fuera desproporcionado.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Novena Época Registro: 184712  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Marzo de 2003 Materia(s): Civil Tesis: I.14o.C.11 C Página: 1683*

**ALIMENTOS. EL INCREMENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TIENE APLICACIÓN CUANDO LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE FIJA EN PORCENTAJE RESPECTO DE LAS PERCEPCIONES QUE RECIBE EL OBLIGADO.**

*De la interpretación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se considera que el incremento a los alimentos, conforme al aumento porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, deberá aplicarse sólo cuando la obligación alimentaria se hubiere fijado en cantidad líquida o determinada y no así cuando se fijó en un porcentaje respecto de los ingresos que regularmente percibe el obligado, pues es un hecho notorio que el dinero durante el transcurso del tiempo sufre una depreciación por las condiciones económicas que imperan en el país; además de que por efectos de la inflación la capacidad adquisitiva del dinero también decrece por el transcurso del tiempo, en cuyo caso el legislador previó el aumento automático de la pensión alimenticia fijada en forma líquida, a través de un elemento*

objetivo, esto es, que la misma se incrementará conforme al porcentaje del Índice Nacional de Precios al Consumidor, pretendiendo evitar con ello que el acreedor alimentario tuviera que promover vía incidental el incremento de la pensión alimenticia fijada, cada vez que ésta fuera insuficiente por la depreciación del dinero y disminución del poder adquisitivo que éste sufre por las condiciones económicas del país. Sin embargo, se reitera que dicho incremento no tiene aplicación cuando la pensión alimenticia se fija en porcentaje, puesto que en este caso, siempre que los ingresos del deudor alimentario tengan aumento, ello reflejará un incremento también proporcional del monto de la pensión recibida, y de considerar que el porcentaje fijado se incrementará a su vez conforme al aumento también porcentual que tuviera el Índice Nacional de Precios al Consumidor, conllevaría a que en un momento dado el porcentaje sobre el monto de los ingresos del deudor, que debiera pagar por concepto de pensión alimenticia, fuera desproporcionado.

**VI.- REQUERIMIENTOS EN RELACIÓN A LA PATRIA POTESTAD.-** Al conservar ambos padres la patria potestad de los menores de edad de referencia, y toda vez que del ejercicio de la patria potestad no sólo nacen deberes patrimoniales sino también deberes no patrimoniales respecto del ejercicio de la misma, y como no pasa desapercibido que dentro de los deberes y obligaciones que se les confieren en virtud de las relaciones paterno filiales y que se ejercen a través del ejercicio de la patria potestad, se encuentran tal y como se desprende de los numerales **181 y 220** del Código Familiar aplicable al caso, en relación con lo establecido en los artículos **1, 3, 5, 9, 18 y 19** de la Convención sobre los Derechos del Niño; en concordancia con lo estipulado en la Ley para el Desarrollo y Protección del menor en el Estado de Morelos que refiere:

**“...ARTÍCULO 4.-** Son **obligaciones de los padres** o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: a).- Propiciar un **ambiente familiar estable y solidario**, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores; b).- **Proporcionar alimentos** que comprenderán: la

comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c).- **Respetar la personalidad y opinión de los menores**; d).- **Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos**; e).- Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f).- **Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación**; g).- **Velar en todo momento por la salud de los menores**, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h).- En la potestad de corrección, **no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor**; i).- Evitar exponer a las niñas, niños y adolescentes en manifestaciones realizadas en vías o lugares públicos, y en general en todas aquellas en que se ponga en riesgo su integridad física y psicológica...”

Asimismo con lo previsto en la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, Niños y Adolescentes que estipula:

**“...ARTÍCULO 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:** A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación. B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo. Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado...**ARTÍCULO 12. Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales. El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley...**”.

Lo es de proporcionar a los hijos:

- I.- Un ambiente familiar propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;
- II.- Una educación en los términos del artículo 43 de ese ordenamiento;
- III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y la maternidad;
- IV.- los lineamientos conforme a lo dispuesto en el capítulo III, Título Único, Libro Segundo de éste código;
- y
- V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos.

Por lo que, con las facultades que la ley otorga a la suscrita para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, para decretar las medidas que tiendan a preservar y proteger a la familia, además atendiendo a que en el presente asunto, el interés superior de este Tribunal, es el bienestar de la niña \*\*\*\* en la protección de sus derechos, y la plena satisfacción de sus intereses, en consecuencia, **requíraseles a \*\*\*\* Y \*\*\*\* (progenitores de la infante referida)**, para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de su hija, de igual manera, **requíraseles**, para que, cumplan con las obligaciones referidas en líneas que anteceden, mismas que adquirieron como padres; debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de la niña y le otorguen toda la atención y cuidados que necesite.

Lo anterior, buscando con ello que la niña se desarrolle en un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normal su desarrollo mental, físico y emocional, en busca de una conducta positiva respetable de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo y atención del desenvolvimiento de la personalidad de la infante, buscando se le cause el menor daño posible.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época  
Registro: 162561  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Marzo de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.5o.C. J/15  
Página: 2188

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.**

El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social”.

Así mismo **apercíbese** a \*\*\*\*, que en caso, de impedir la convivencia de la niña \*\*\*\* con su padre \*\*\*\*, en los términos pactados, *reportara el perjuicio procesal que corresponda*, además de que su conducta originaria **previo el procedimiento respectivo** el cambio de custodia, tal como lo estipula el artículo **225** de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado.

Anterior determinación que se opta, en virtud de que las convivencias no son solo un derecho de los infantes y su progenitor, sino también una obligación legal para la autoridad jurisdiccional, dado que el objetivo primordial de esta potestad, es que la infante se identifique con su padre, quien no ejerce la guarda y custodia y se dé entre ellos una relación que tienda a fortalecer los lazos de parentesco que los unen, en

beneficio de un sano desarrollo físico, emocional y mental.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo Tribunal Constitucional:

*Época: Décima Época Registro: 160074  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semanao Judicial de la Federación y su  
Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.) Página:  
699*

**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.**

*El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.*

*Época: Novena Época Registro: 161871  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semanao Judicial de la Federación y su  
Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s):  
Civil Tesis: I.5o.C. J/20 Página: 963*

**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO.**

*Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología han dado cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se vea rodeado durante su infancia y primera juventud; ya que todo el potencial del niño y del joven, dependerá de las condiciones en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, se pueden generar serias distorsiones en su personalidad, complejos, angustias,*

*sinsabores, desinterés por su desarrollo y en muchas ocasiones por su vida. De ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio del derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo del menor.*

*Época: Novena Época Registro: 161870  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semana Judicial de la Federación y su  
Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s):  
Civil Tesis: I.5o.C. J/27 Página: 964*

**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.**

*El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.*

Se precisa que no se realiza apercibimiento alguno, para que \*\*\*\* cumpla con la pensión alimenticia pactada, en mérito que el descuento es vía nomina mediante su fuente laboral, por lo que resulta innecesario, tomando en consecuencia esta autoridad las medidas correspondientes para ordenar su aseguramiento.

A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio de su relación paterno filial, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

**VII.-DESCUENTO POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y GARANTÍA ALIMENTARIA.-** Por otra parte, en atención a lo pactado por las partes en las **cláusulas cuarta y cuarta bis** en relación al descuento por concepto de

pensión alimenticia pactado y la garantía alimentaria que se obligó otorgar \*\*\*\* a favor de la niña, se ordena **girar atento oficio** al área de recursos humanos de la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de hacerle de su conocimiento la obligación legal que se encuentra establecida en la fracción **V** del artículo **110** de la Ley Federal del Trabajo, es decir, deberá realizar el descuento por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña \*\*\*\*, que percibe \*\*\*\*, **en los términos pactados por las partes en las cláusulas cuarta y cuarta bis del convenio multicitado;** centro de trabajo ubicado en \*\*\* y en caso de que deje de prestar sus servicios deberá realizar el descuento por concepto de garantía alimentaria lo anterior en término de lo pactado por las partes en la cláusula **cuarta bis** del convenio aprobado, e informarlo a esta autoridad y a la acreedora alimentista dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral, con el **apercibimiento legal** a la fuente de trabajo, que en caso de no llevar a cabo las determinaciones decretadas, se hará acreedor a una medida de apremio establecida en la ley de la materia, consistente en una multa de **VEINTE UMA´S**, por desacato a una determinación Judicial; asimismo se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.

Así mismo, se le hace saber a la fuente de trabajo de \*\*\*\*, que está obligada a recibir el oficio para el descuento correspondiente, ya que del cumplimiento al descuento respectivo, depende la subsistencia de la acreedora alimentista, en el entendido que negarse a recibirlo bajo la excusa de alguna impresión en su denominación que no sea substancial si no existe duda y resulte evidente que el deudor alimentario trabaja en la dependencia y de existir negativa, se impondrá una multa de **VEINTE UMA´S**.

Quedando a cargo de \*\*\*\*, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto el artículo **126** de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

**VIII. DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL.-** En virtud de lo anterior, resulta procedente declarar disuelto el vínculo matrimonial que ha unido a \*\*\*\* Y \*\*\*\*, desde el \*\*\*; inscrito en el acta de matrimonio número \*\*, libro \*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil de Jiutepec, Morelos, mismo que fue celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal.

**IX. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.-** En virtud de que el régimen económico bajo el cual fue celebrado el matrimonio, lo fue el de sociedad conyugal, en términos del numeral **104** del Código Procesal Familiar en vigor se declara la terminación de la sociedad conyugal bajo la cual se contrajo el matrimonio, en términos de la cláusula décima tercera del convenio aprobado, ya que señalan ambos promoventes que no adquirieron propiedad alguna durante su matrimonio.

**X. NUEVAS NUPCIAS.-** Quedan los promoventes \*\*\*\* Y \*\*\*\*, en aptitud de contraer nuevas nupcias una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia adquiriendo, plenamente su capacidad para contraer matrimonio, tal y como lo establece el artículo **180** del Código Familiar vigente en el Estado.

**X.- INSCRIPCIÓN DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.-** Por lo que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 502 de la Ley Adjetiva Familiar Vigente en el Estado, una vez que cause ejecutoria la

presente resolución, con los insertos necesarios y por los conductos legales, **gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil de Jiutepec, Morelos**, a efecto de que realice las inscripciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente; debiéndose acompañar a costa de los promoventes **copias certificadas** de la presente resolución y acta de matrimonio de los conyugues, lo anterior para que surta los efectos a que haya lugar, en términos del artículo **116** de la Legislación invocada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 174, 179 párrafo Segundo, 180 párrafo Segundo del Código Familiar vigente en el Estado; así como lo establecido por los artículos 5, 8, 106, 118 fracción IV, 122, 125, 126, 410, 411 y 412, 488, 489 y 502 del Código Procesal Familiar vigente en vigor, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.-** Es procedente la acción de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por \*\*\*\* Y \*\*\*\*; en consecuencia;

**TERCERO.- Se aprueba en definitiva**, sin perjuicio de terceros, el convenio suscrito por los cónyuges divorciantes, así como su modificación y aclaración; debiendo estar y pasar por él con efectos de autoridad de cosa juzgada.

**CUARTO.-** Se ordena **girar atento oficio** al área de recursos humanos de la persona moral \*\*, en que presta sus servicios el cónyuge varón \*\*\*\*, ubicada en \*\*\*\*\* a efecto de hacerle de su conocimiento que deberá realizar el descuento del salario que percibe \*\*\*\*, **en los términos pactados por las partes en las cláusulas cuarta y cuarta bis**

**del convenio multicitado**, por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor de edad \*\*\*\*; y en caso de que deje de prestar sus servicios **deberá realizar el descuento por concepto de garantía alimentaria** en los términos pactos por las partes en la cláusula **cuarta bis** del convenio aprobado, e informarlo a esta autoridad y a los acreedores alimentistas dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral, con el **apercibimiento legal** a la fuente de trabajo, que en caso, de no hacer todas las determinaciones decretadas, se hará acreedor a una medida de apremio establecida en la ley de la materia, consistente en una multa de **VEINTE UMA´s**, por desacato a una determinación Judicial; asimismo se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.

Así mismo, se le hace saber a la fuente de trabajo de \*\*\*\*, que está obligada a recibir el oficio para el descuento correspondiente, ya que del cumplimiento al descuento respectivo, depende la subsistencia de la acreedora alimentista, en el entendido que negarse a recibirlo bajo la excusa de alguna impresión en su denominación que no sea substancial si no existe duda y resulte evidente que el deudor alimentario trabaja en la dependencia y de existir negativa, se impondrá una multa de **VEINTE UMA´s**.

Quedando a cargo de \*\*\*\*, el trámite de entrega del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por el artículo **126** de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

**QUINTO.-** Requírasele a \*\*\*\* Y \*\*\*\*, para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de su hija, de igual manera, **requírasele** a

ambos progenitores, para que cumplan con las obligaciones que adquirieron como progenitores, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental del infante y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad de la infante necesita y condiciones específicas.

**SEXTO.-** Apercíbese a \*\*\*\* que en caso, de impedir la convivencia de su hija menor de edad con su padre, en los términos pactados, *reportara el perjuicio procesal que corresponda*, además de que su conducta originaria previo el procedimiento respectivo el cambio de custodia, tal como lo estipula el artículo **225** de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado.

**SÉPTIMO.-** A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio de su relación paterno filial, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

**OCTAVO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que ha unido a \*\*\*\* Y \*\*\*\*, desde el \*\*\*; inscrito en el acta de matrimonio número \*\*\* libro \*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil de Jiutepec, Morelos, mismo que fue celebrado bajo el régimen de Sociedad conyugal.

**NOVENO.-** Se declara la terminación de la sociedad conyugal bajo la cual se contrajo el matrimonio en términos de la cláusula décima tercera del convenio aprobado.

**DÉCIMO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 502 de la Ley Adjetiva Familiar Vigente en el Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con los insertos necesarios y por los conductos

legales, **gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil de Jiutepec, Morelos**, a efecto de que realice las inscripciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente; debiéndose acompañar a costa de los promoventes **copias certificadas** de la presente resolución y acta de matrimonio de los conyugues, lo anterior para que surta los efectos a que haya lugar, en términos del artículo **116** de la Legislación invocada.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así, en **definitiva** lo resolvió y firma la **Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos **Licenciado HÉCTOR CARLOS LÓPEZ DÍAZ**, con quien actúa y da fe. lamc